



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA



LEY DE MOVILIDAD ELÉCTRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que es necesario establecer los criterios específicos para la promoción de una movilidad eléctrica en la República Dominicana.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que se hace necesario acciones para impulsar el desarrollo ordenado y coordinado de la movilidad eléctrica en la República Dominicana ya que no contamos con las regulaciones necesarias para una eficiente vinculación del sector energía y transporte.

CONSIDERANDO TERCERO: Que son atribuciones del Estado Dominicano a través de sus agencias competentes identificar actividades, iniciativas y promover la creación de la infraestructura que involucra cadena de valor para el buen funcionamiento de los vehículos eléctricos, fomento de la movilidad eléctrica y el despliegue de acciones para establecer y suplir la necesidad de sus ciudadanos.

CONSIDERANDO CUARTO: Que la movilidad eléctrica busca la mitigación de las emisiones de gases de efectos invernadero (GEI) de la República Dominicana, por lo que se hace necesario reducir la dependencia de las importaciones de combustible derivados de hidrocarburos como matriz de energía primaria.

CONSIDERANDO QUINTO: Que se hace necesario establecer un compromiso con el equilibrio económico y ambiental para consolidar las prácticas de producción y consumo que permitan la mitigación del Cambio Climático, porque cada vez se hace necesario la diversificación de las fuentes de energía renovable demandando paralelamente la descarbonización.

CONSIDERANDO SEXTO: Que es importante la inserción de vehículos eléctricos dentro de la reconversión de flota del transporte público y privados en el territorio nacional y definir los lineamientos para la instalación y estandarización de la infraestructura de carga a los fines de suplir la demanda a nivel nacional.

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que la República Dominicana carece de lineamientos para la instalación y estandarización de la red de estaciones públicas de carga rápida.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la economía circular es una estrategia que tiene por objetivo reducir tanto la entrada de los materiales vírgenes como la producción de desechos para el reciclaje y disposición final de las baterías utilizada en la movilidad eléctrica y se hace necesario definir los estándares de las emisiones vinculados a la movilidad eléctrica.

CONSIDERANDO NOVENO: Que la República Dominicana se ve en el compromiso de fortalecer capacidades locales para proveer los servicios de mantenimiento de vehículos eléctricos.

CONSIDERANDO DECIMO: Que las alianzas públicas privada representan una oportunidad para el desarrollo de la movilidad eléctrica en el territorio nacional y el Estado dominicano tiene la obligación de cumplir con los compromisos adquiridos en los convenios internacionales relativos a la protección y preservación del ambiente a través de la defensa de su biodiversidad y la disminución de la contaminación ambiental.

CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO: Que las energías y combustibles renovables representan un potencial para contribuir y propiciar, en gran medida, el impulso del desarrollo económico regional, rural y agroindustrial del país;

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley No.1-12, de fecha 25 de enero de 2012 sobre Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

VISTA: Ley No. 63-17, del 24 de febrero de 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. G. O. No. 10875.

VISTA: Ley No. 103-13 del 2 de agosto de 2013, de incentivo a la importación de vehículos de energía no convencional. G. O. No. 10721.

VISTA: La Ley No.57-07, del 7 de mayo de 2007, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales.

VISTA: La Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

HA DADO LA SIGUIENTE:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto de la Ley. El presente proyecto de ley tiene por objeto crear el marco normativo para fortalecer las políticas públicas para incentivar el transporte eléctrico y regular la promoción de este en el sector público y privado, así como promover la movilidad eléctrica, y reducir los niveles de contaminación ambiental ocasionada por las emisiones de gases de efecto invernadero de los vehículos de motor que funcionan con combustibles fósiles.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Es de ámbito de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 3- Definiciones. Para lo fines de esta ley se entienden las siguientes definiciones:

- 1) **Vehículo con motor eléctrico.** Es el vehículo de carga o pasajero cuya locomoción o empuje es proporcionada por un motor o máquina eléctricos que transforma energía eléctrica en energía mecánica por medio de interacciones electromagnéticas;
- 2) **Estación de energía renovable:** Son aquellas que **permitirán** la recarga de energía limpia de vehículos, con una fuente de energía alternativa que suplirá las energías o fuentes energéticas convencionales, por su menor efecto contaminante, o fundamentalmente por su posibilidad de renovación.

Artículo. 4.- Principios. Para los fines de esta ley es principios rector de la movilidad eléctrica, la promoción y uso eficiente de los recursos energéticos en el transporte automotor eléctrico.

CAPÍTULO II

DE LOS VEHÍCULOS ELÉCTRICOS

Artículo 5.- Formulario de registro. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establecerá en su formulario de registro un renglón para los vehículos eléctricos en su base de datos.

Artículo 6.- Facilidades. El Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) facilitará la coordinación y planificación de acciones relacionadas con la movilidad eléctrica.

Artículo 7.-Programas de Incentivos. La Dirección General de Impuestos Internos definirá la implementación de un programa de incentivos fiscales para el remplazo del parque vehicular incluyendo:

- 1) Una ampliación en la exoneración a todos los agentes de la cadena de valor que incluya, vehículo, cargadores, repuestos de los vehículos eléctricos, baterías y accesorios e infraestructura de cargar.

Artículo 8.- Atribuciones del Ministerio de Energía y Mina. El Ministerio de Energía y Minas además de las atribuciones que tiene conferida mediante ley tendrá para los fines de esta ley las siguientes:

- 1) Definir los lineamientos para las estaciones para cargar vehículos eléctricos;
- 2) Emisión de las normas técnicas de referencia para las estaciones de cargas, equipos y sistemas de cargadores;
- 3) Definir los agentes autorizados para comercializar la carga de vehículos eléctricos.

Artículo 9.- Tarifa eléctrica. Se solicita a la Superintendencia de electricidad crea una tarifa exclusiva para vehículos eléctricos

Artículo 10.- Atribuciones del Ministerio de Medio Ambiente. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales además de las atribuciones que tiene conferida mediante ley tendrá para los fines de esta ley las siguientes:

- 1) Establecer los estándares de las emisiones del tubo de escape de contaminantes tales como materia particulada, óxidos de nitrógeno e hidrocarburos. (Vinculados al reglamento de inspección técnica vehicular)
- 2) Reciclaje y disposición final de las baterías utilizadas en vehículos eléctricos.
- 3) Los lineamientos de reciclaje deben estar sujetos al concepto de economía circular.
- 4) Promover la movilidad eléctrica como mecanismo para el desarrollo sostenible.

CAPÍTULO III

DE LOS IMPORTADORES DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS

Artículo 11.- Importadores. Los importadores de vehículos eléctricos y/o marcas internacionales representadas en el país que tengan vehículos eléctricos en sus inventarios internacionales, deberá presentar ante la Dirección General de Aduanas constancia emitida por el fabricante de que el vehículo tiene las características técnicas especificadas en la parte sustantiva de este artículo para poder beneficiarse de los incentivos definidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Artículo 12. Actualización de tecnología. Los importadores de vehículos eléctricos y/o marcas internacionales representadas en el país que tengan vehículos eléctricos en sus inventarios internacionales, deberán de mantener y ofrecer tecnología de punta, los modelos más recientes y actualizados del mercado, así como los accesorios y repuestos.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13.- Promoción de Flota vehicular. Se autoriza a las instituciones de la Administración Pública y municipalidades para que promuevan la compra y la utilización de vehículos eléctricos dentro de su flota vehicular institucional que cumplan las especificaciones técnicas requeridas para los fines correspondientes.

Artículo 14.- Obras para transporte eléctrico. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y las municipalidades realizarán la inversión necesaria para aquellas obras de infraestructura dirigidas al fortalecimiento y la promoción del transporte eléctrico, tales como centros de carga, carriles exclusivos, parqueos preferenciales para vehículos eléctricos, entre otros.

Artículo 15.- Energía renovable. Se establece, como prioridad nacional, la utilización de la energía eléctrica renovable en el transporte público nacional.

Artículo 16.- Exoneración de impuestos. Queda exonerado el pago total del impuesto sobre el valor aduanero establecido en la importación de autobuses eléctricos para el transporte urbano de pasajeros.

Artículo 17.- Autoridades competentes. El Ministerio de Ambiente y Energía (MEM), en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (INTRANT), emitirá los lineamientos correspondientes para la implementación de infraestructura de cargas para vehículos eléctricos y que sean contemplados en la construcción de nuevos parqueos públicos, centros comerciales, hoteles, supermercados, complejos habitacionales, entre otros.

Artículo 18.- Reglamento. Se emitirá un reglamento de aplicación para regular la exoneración de los repuestos de los vehículos eléctricos señalados en este artículo en un plazo no mayor de 120 días a partir de la promulgación de esta ley.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 17.- Exoneración del pago de peajes. Los vehículos eléctricos tendrán un distintivo, emitido por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), que les permita su identificación para la exoneración del servicio de peajes por un plazo de un año.

Artículo 18.- Exoneración sobre valor aduanero. Queda exonerado el pago total del impuesto sobre el valor aduanero establecido a las partes necesarias para la instalación de los centros de carga por cinco años, a partir de la publicación de esta ley.

**CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 19.- Entrada en Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA.....

INICIATIVA PRESENTADA POR



ALEXIS VICTORIA YEB
Senador de la República por la Provincia
María Trinidad Sánchez.